

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

◊ SUMARIO ◊

DE ACTUALIDAD.—De como se conceden créditos á Guerra y á Instrucción.

LIGA NACIONAL DE MAESTROS RURALES.—Los enemigos.—A los Maestros adheridos en la circunscripción de Valladolid-Salamanca.—Décimanovena lista: Oviedo, Palencia, Pontevedra y Salamanca.

DE PEDAGOGIA.—Otro ejemplo.

ASOCIACIONES DE MAESTROS.—Torrente (Valencia).

ECOS DEL MAGISTERIO.—Algo para todos.

SECCION OFICIAL.—Del Ministerio.—Orden de 27 de mayo, aprobando las oposiciones á la plaza de Profesora de música de la Normal de Maestras de Cáceres.—Orden de 28 de mayo, declarando desiertas las oposiciones á plazas de Profesoras de Letras de las Normales de Alicante y Valladolid.—Otras disposiciones.

SECCION DE NOTICIAS, NOMBRAMIENTOS, CRONICA GENERAL, ETC.

De actualidad.

De como se conceden créditos á Guerra y á Instrucción.

Al fin salió de las Cortes el modesto crédito de 268.720 pesetas para pagar el material de adultos de 1907.

Causa pena, y á la vez indignación, ver todo el tiempo y todo el esfuerzo que ha sido preciso para lograr este humilde resultado.

Recordémoslos. Se reclamó ya en tiempo del Conde de Romanones; se envió el expediente á la Hacienda, y allá quedó durmiendo. Para pagar la enseñanza, los Ministros de Hacienda, nunca tienen prisa.

Pasó el tiempo, y pasaron Ministros de Instrucción pública, y nada se hizo.

Un hombre de buena voluntad, defensor de la enseñanza primaria y de los Maestros, D. Eduardo Vincenti, tomó á su cargo la obra laudable de remover obstáculos, y logró ofrecimiento concreto de Ministro de Hacienda.

Llegó en esto al Ministerio el señor Gimeno, y advertido de lo que ocurría por nuestro amigo el Sr. Mataix, por nosotros mismos, y no sabemos si por otras personas también, habló inmediatamente al Ministro de Hacienda y se logró pedir el crédito á las Cortes.

Y otra vez el Sr. Vincenti en el Congreso y el Sr. Cemboraín España en el Senado, han tenido que poner á contribución su influencia para que el crédito no se detuviese con peligro de clausura de las Cortes.

Todo esto, y además cuatro años, han sido precisos para obtener un crédito minúsculo, y poder pagar, cantidades anticipadas por los mismos Maestros.

¿No es esto para indignarse?

Pues véase ahora el reverso de la medalla; véase cómo se procede, por ejem-

Primeras Lecturas

Es el desarrollo del programa escolar en el grado preparatorio.

Libro único,
Libro pedagógico,
Libro imprescindible

en todas las Escuelas, para los primeros pasos de todos los ramos de enseñanza, y especialmente para las Escuelas de párvulos.

160 páginas. ++ ++ Bonitos grabados.

++ ++ Variedad de tipos. ++ ++ ++

Véndese á 0,75 ptas. ejemplar, y nueve ptas. docena.

plo, en los gastos del Ministerio de la Guerra.

El lunes se autorizó al Gobierno para pedir á las Cortes créditos por valor de UNOS TRECE MILLONES DE PESETAS.

En la primera hora de la sesión del Congreso fueron leídos los proyectos; pasaron á la Comisión de presupuestos, se reunió ésta y dió informe favorable.

Así; ¡todo en unas cuantas horas, para conceder una porción de millones, y todo liso y llano!

En cambio para una cantidad cincuenta veces menor, ha costado cuatro años y poner en movimiento todos los elementos de que disponemos.

He aquí la diferencia entre lo de Guerra y lo de Instrucción.

¿No es esto para indignarse?

Pues así se gobierna en España.



Liga Nacional de Maestros rurales.

Los enemigos.

Ya empieza la campaña de insidias, ya se dice que la «Liga Nacional de Maestros rurales», realiza una campaña tendenciosa, que siembra la discordia, que hace obra de destrucción, etc., etc. Nos interesa, é interesa á todos recordar estos párrafos del manifiesto

«¡Oidlo bien! Esta entidad no viene á luchar contra ninguna otra de las varias que hay constituídas dentro de la clase: esta entidad nace á la vida con el propósito, sincero, firme, honrado, de recoger, imparcial y serenamente, las aspiraciones de los Maestros, especialmente de aquellos que ejercen en pueblos, para defenderlas briosamente, ayudando á la vez, siempre que sea posible, las demandas de todas las demás categorías. Por nuestra parte, nada de luchas dentro de la clase, porque necesitamos todas nuestras fuerzas, y aun algunas más, para pelear con el caciquismo lugareño, con las asechanzas de las Juntas analfabetas, con la hostilidad de una opinión ignorante y viciada, y con la apatía de las autoridades y de los políticos que desconocen la vida de los pueblos y los suplicios de Tántalo á que en ella estamos sometidos».

Después de esto, que está terminante y que ningún hecho ha desmentido, ¿con qué derecho se dice que hacemos campaña tendenciosa? ¿Quién siembra la discordia? Queremos la paz, la armonía, la fraternidad con todos, y los hechos lo demuestran, y lo demostrarán más cada día. ¡Nada de luchas! hemos dicho desde el primer momento, como no sea para

mejorar nuestra situación económica, social y moral.

Los que nos atribuyen otros propósitos, ó no están enterados, ó no hablan de buena fe. Después del manifiesto no se puede afirmar eso, sin ofensa de la verdad.

¡Compañeros! es urgente la unión; es urgente la formación de las Secciones de partido. Tenemos que prepararlo todo para una enérgica campaña, cuando en el otoño comience la discusión del presupuesto. No dejéis la adhesión para mañana, pudiendo hacerla hoy. La apatía que nos ha perdido hasta ahora, debe sustituirse con la actividad, si no queremos seguir vencidos, abandonados y escarnecidos.

A los Maestros adheridos en la circunscripción de Valladolid—Salamanca

Cumpliendo un deber de gratitud me dirijo á vosotros, los que formáis parte de la nueva Asociación, para manifestaros mi profundo agradecimiento por la confianza con que me habéis honrado, al darme vuestra representación.

No necesito deciros que á pesar de mi avanzada edad estoy siempre dispuesto á formar parte de la vanguardia del aguerrido ejército que se está organizando. Ni molestias, ni sacrificios me arredran con tal de lograr el éxito que todos deseamos.

En estos momentos en que alborozada mi alma, veo con inenarrable alegría el movimiento que se ha producido, el despertar de una clase que hasta hoy no ha comprendido que puede imponerse por la fuerza de la razón y la razón de la fuerza, sólo os digo:

¡Compañeros, disponed de mí!

¡Aquí me tenéis!

Camilo Llamas.

Morga (Vizcaya) junio de 1911.

Muy queridos compañeros: En nombre propio, en el de los Maestros de este partido, y aun de toda la provincia, adheridos en bloque por nuestra iniciativa, cuyas listas reservamos al Jefe Sr. Puerta, os saludamos cariñosamente en vuestras primeras deliberaciones, deseando buen tacto en las peticiones que de momento se hagan á las autoridades, el mayor acierto en la elección de personajes que las apoyen y su feliz éxito en la consecución rápida de las demandas, que seguramente deberemos á nuestra Liga redentora.

Con las demás entidades similares (asociaciones), ni altivos ni mendicantes: sí unidos todos, bien acompañados. Y de quedarnos solos seremos muchos y conseguiremos acaso lo mismo, aunque tengamos que llegar á todo lo que allí se ordene y mande.....

Los abrazan á todos con efusión y al señor Ascarza, sus nuevos amigos y compañeros leales.—El Presidente, Manuel Esplugo. El Secretario, José Gan.

Javiérgaray (Huesca).

DECIMANOVENA LISTA

Oviedo.—2.659, Luis Alvarez de Toledo, de Goyanca (Carreño); 2.660, Enrique Prado, de Vega (Gijón); 2.661, Aurelio Rosas, de Caldones (Gijón); 2.662, Fernando Almansa, de Valdecima; 2.663, Fructuosa Alvarez, de Caldones (Gijón); 2.664, Gerarda Alvarez, de Rioseco; 2.665, María de la C. Alvarez, de Peñaflor Grado; 2.666, Manuel Alvarez, de Villatresmil; 2.667, Aurora Cabeza, de Gallegos; 2.668, Esperanza Canella, de Santorredondo (Langreo); 2.669, Donato Cañedo, de Pedregal; 2.670, Benigna Díaz, de Ballota (Cudillero); 2.671, José Escobar, de Puertas de Cabrales; 2.672, Manuel Fernández, de San Esteban; Francisco Fernández, de Carballeda de Navarro-Gozón; 2.674, Isidra Fuentes, de Sanchonuño; 2.675, Felipa de Frutos, de Sanchonuño; 2.676, Manuel Feito, de Mertera; 2.777, Fabián García Alvarez, de Vequiña; 2.778, José María García, de Santa Eulalia; 2.779, Leonardo García, de Ambiedes-Gozón; 2.780, Sigifredo García, de Merilles; 2.781, Cesáreo de Gregorio, de Berdicio-Gozón (interino); 2.782, Antonio González Rojo, de Barros-Langreo; 2.783, Eduardo González, de Organza; 2.784, Indalecio Gómez Alonso, de Narganes; 2.785, Isaac González, Postigo; bajo 12 pral; 2.786, María Ignacia González, de Tineo Collada; 2.787, Virginia González, de Arango; 2.788, Nicolás Iglesias, de Miralla; 2.789, Bernardo Incrán, de Santa María de Mar-Castrillón; 2.790, Zoila López, de Huercos-Gijón; 2.791, Carolina Martín Fuentes, de Paramios de Vega (Ribadeo); 2.792, Francisco F. Martínez, de Ballota Tudillero; 2.793, Genoveva Martín, de Foyedo; 2.794, José María Méndez, de Santiago de Arriba; 2.795, Eugenio Menéndez, de San Fructuoso; 2.796, Sabino Menéndez, de Yerbo (Tineo); 2.797, Valentín Menéndez, de Tuña; 2.798, José Menéndez, de Granda (Gijón); 2.799, Nicasio Palomeque, de Arango; 2.800, Juan Pedraza Juanes, de Navelgas; 2.801, Amalio Penanes, de Pares; 2.802, Restituto García, de Degaña; 2.803, José Areste, de Tablado; 2.804, Manuel Menéndez, de Rebollar; 2.805, Pablo Pérez, de El Coso; 2.806, Jesús Pérez San Julián, de Tapia; 2.807, Maximiano Prieto, de Sangoñedo; 2.808, José Rivero Solís, de Inclán; 2.809, Francisco Rodríguez Méndez, de Peñaflor (Grado); 2.810, Francisco Rodríguez, de San Martín de Pradex-Gozón; 2.811, Lorenzo Rodríguez, de Manzaneda-Gozón; 2.812, Belarmino Tamayo García, de Ambas y Sorribas (Grado); 2.813, Jesús Antonio de la Vega, de Ceceda Nava; 2.814, Valentín Villar Cañibano, de Gallegos.

Palencia.—2.815, Gudilia Gutiérrez, de Villacles; 2.816, Balbino Obejero, de Castrillo de Riopisuerga; 2.817, Federico Pardo, de Roscales; 2.818, Adolfo Mate Bravo, de Melgar de Yaso; 2.819, Cipriano Montes, de Buenavista; 2.820, Juan Salvador, de Baños; 2.821, Melquiades Quijano, de La Puebla; 2.822, Isidro Rodríguez, de Ayuela; 2.823, Isidra Sandín, de Melgar de Yuso; 2.824, Julia-

na Villa, de Congosto; 2.825, Josefa Alvarez, de Villamelendro; 2.826, Andrés Herrero, de Renedo de Valdivia; 2.827, Felipe García, de Reinoso; 2.830, Ezequiel Chicote, de de Tabanera; 2.828, Josefa Carrera, de Valles de Valdivia; 2.829, Amable Cabezudo Ayuela; 2.831, Agustín Díez, de Valderrábano; 2.832, Eliseo Gallego, de Villabasta; 2.833, Saturnina González, de Polvorosa; 2.834, Santiago González, de Arenillas Pelayo; 2.835, Valentín Herrero, de Villasila.

Pontevedra.—2.836, Socorro Rodríguez, de Barcia; 2.837, José Ramos, de Villatuje; 2.838, Teodulia Friol, de Eidian.

Salamanca.—2.839, Román Alejano Boisa, de Tordillos; 2.840, Constancio Alvarez, de El Collado (Caballeros); 2.841, Leandro Alvarez Viñas, de Barba del Puerco; 2.842, Dolores Araido, de Cristóbal; 2.843, Mateo Bejarano, de Carrascalejo (Caballeros); 2.844, Agustina Calderero, de Yecla de Yeltes; 2.845, Santiago Cruz Marcos, de Valdesangil (Béjar); 2.846, Isidro Casals, de Villalorent; 2.847, Ramón Carrasco, de Santalapietra-Palacios Rubios; 2.848, Dionisio Carrasco, de Cristóbal; 2.849, José Dueso Mancora, de Serradilla del Arroyo; 2.850, Francisco Fagúndez, de Vilviestre (Vitigudino); 2.851, Virginia Fernández Cuevas, de Campillo de Salvatierra; 2.852, Francisca Fonseca, de Tordillos; 2.853, Jerónimo Guijo, de San Martín del Castañar; 2.854, Emilio González García, de Pinedas; 2.855, Fafael González Mata, de Campillo de Salvatierra; 2.856, Julia Esteban Heras, de Serradilla del Arroyo; 2.857, Concepción Hermida, de Cantalapietra Palacios Rubios; 2.858, Josefa Antolina de la Iglesia, de Atalaya; 2.859, María A. Jiménez, de Barba del Puerco; 2.850, Melquiades Juanes, de Bodón; 2.861, Emilia López, de El Pino; 2.862, Aquilina Luélmo, de Alamedra; 2.863, Marcos Gasanz, de Alamedilla; 2.864, Adriana Bote, de Bodón; 2.865, Celestino Marcos, de Yecla de Yeltes; 2.866, Blas Martín, de Santa María de los Caballeros; 2.867, Eleuterio Martín, de Villalba de los Llanos; 2.868, Ladislaa Mateos (interina), de Pirarral; 2.869, Tolentina Mayor, de Trabanca; 2.870, Juan A. Gaspar Minaya, de Navalmorales; 2.871, Miguel Moro Aparicio, de Villas de Ciervos; 2.872, Florentino Parho, de Trabanca; 2.873, Luis Pérez Lorenzo, de Monforte; 2.874, Román de la Rua Alonso, de Espeya; 2.875, Martín F. Revuelta, de Alamedra; 2.876, María Rodríguez, de Cortos de la Sierra; 2.877, Feliciano Sanz, de La Sierpe; 2.878, Petra de San Maximiniano, de Espeya; 2.879, Eulogia Suárez, de San Martín del Castañar; 2.880, Manuel Sánchez Hernández, de Sesmiro; 2.881, María Teresa Valverde, de Arroyomuerto; 2.882, Carolina Vasco Hernández, de Berrocal de Salvatierra; 2.883, Juan José Vicente, de Villar de Gallinaza; 2.884, Gaspar Vicente Egido, de Barceino.

Hernán de la Puerta.

(Continuará).

De pedagogía.

Otro ejemplo.

En otra población muy culta y donde radican autoridades, centros é instituciones cuya misión altísima es velar por la educación y la salud de los niños, organizóse una vez, entre otras, aunque el articulista se refiere á una en particular á que tuvo el disgusto de asistir, magnífica fiesta infantil para entregar pública y solemnemente á niños y Maestros los premios conquistados por su aplicación y laboriosidad durante el curso.

Después de cruzar largas distancias á pie y sorteando los peligros que ofrece la travesía de calles en que la circulación es grandísima, se reunieron cientos de niños y niñas en amplísimo jardín, ocupando, en correcta formación, los sitios que les estaban destinados.

Allí permanecieron á pie quieto y aguantando calor, hasta que las autoridades y personajes que habían de concurrir á la fiesta ocuparon un estrado, allá muy lejos, tan lejos como si se hubiera dispuesto para que los niños á quienes se destinaba la fiesta no pudieran enterarse ni de la fisonomía de las personas que iban á otorgar los premios.

Pudieron los niños presumir que empezó el acto, imaginaron que alguno de aquellos señores hablaba porque los veían puestos en pie y agitando las manos; á veces llegaban de allá oleadas de aplausos que secundaban los muchachos bulliciosamente y hasta tirando á lo alto las gorritas, único modo de exteriorizar su «regocijo» y de moverse un poco, rompiendo de paso la formación.

Luego cantaron un himno, los señores se levantaron y fueron desfilando, y los niños empezaron á desfilas también, mustios y contrariados, volviéndose con las manos vacías, vacías, sí, porque los premios se remitieron, pasado algún tiempo, á las Escuelas, para que los Maestros los entregaran á los agraciados.

Hubo una autoridad compasiva, que suponiendo que los niños tendrían sed, distribuyó unos cuantos empleados, cada uno con un botijo y un vaso, para que dieran espléndidamente de beber á los muchachos. Agua no faltó aquel día. En cada vaso de aquéllos bebieron más de cien chiquillos, sin miedo á contagios, sin pensar en microbios.

Y si los vasos no se enjuagaron una vez siquiera, los niños sí se enjuagaron, porque descargó un tremendo aguacero; y mientras las pobres criaturas atravesaban la población y llegaban á sus casas chorreando agua, casi de noche, después, después de aguardar inútilmente que la lluvia cesase, los organizadores de la fiesta cruzaban en coches y automóviles junto á los pequeñuelos, pensando sin duda que habían cumplido con su deber y que habían dado un hermoso testimonio de amor á los niños con aquella solemnisma fiesta en que habían quedado tan mal paradas la higiene del alma y la del cuerpo.

¡Y qué de aplausos habían recibido los señores!...

Fiestas para los niños hechas á medida de nuestras aficiones y gustos de hombres, fiestas infantiles en locales cerrados y en que haya gran concurrencia, fiestas de los niños en que éstos hayan de estar mucho tiempo en una posición, sin libertad para moverse, expuestos unas veces á temperaturas muy ción directa de los rayos del sol, fiestas en bajas, y otras quizá descubiertos bajo la ac- que se pronuncian largos y monótonos discursos que los niños ni siquiera escuchar, fiestas en que no veamos iluminarse de júbilo las caritas de los chicuelos, fiestas en que no haya expansión, alegría, música, flores, juego, regalos ó juguetes, fiestas en que los niños no se diviertan con provecho para su cuerpo y para su espíritu, son actos contrarios á la salud y á la educación de los pequeñuelos, son fiestas para los grandes, son espectáculos que el dominio y la autoridad de los fuertes se proporciona, con grave daño de los débiles, á quienes toda alma noble, generosa y honrada tiene la obligación de proteger y de amar, por caridad y hasta por egoísmo, puesto que ellos serán fuertes y dominarán cuando nosotros, los que lleguemos á una edad avanzada, seamos débiles como niños, y necesitemos de sus cuidados, de su respeto, de su cariño y de su protección; y ¡cómo se tenderán entonces hacia ellos nuestras manos temblorosas pidiéndoles ayuda ó tolerancia, deferencia ó piedad!

MARTÍN CHICO

ASOCIACIONES DE MAESTROS

Publicamos en esta sección, integros ó en extracto, todos los acuerdos, anuncios, convocatorias, etcétera, etc., que nos envíen las Asociaciones de Maestros, sin excepción alguna. Agradeceremos la concisión y que las cuartillas vengán escritas por un solo lado y con letra clara.

Torrente (Valencia).—En la sesión celebrada el día 5 del actual, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Otorgar un voto de gracias y de confianza á la Comisión Permanente de «La Nacional», por sus laudables y repetidas gestiones en favor del Magisterio, gestiones que fueron justamente encomiadas por el señor Presidente y se tradujeron en demostraciones de aliento para la expresada Comisión, á fin de que siga sin inmutaciones ni desmayos, por el camino trazado, y desprece la campaña insensata y de destrucción que determinados elementos están haciendo con mengua de la seriedad y prestigios de la clase.

2.º Haber visto con desagrado la aptitud tendenciosa de la «Liga Nacional de Maestros rurales», que siembra la discordia entre

el Magisterio, cuando más necesitado está de unión, lamentando no realice sus trabajos dentro y de acuerdo con «La Nacional», lo cual robustecería su gestión, sin daño propio y con beneficio para todos.

3.º Recabar de nuevo de la Permanente que continúe sus gestiones en favor de los Maestros comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de gracias y de los que disfrutaban 625 y 500 pesetas, de conformidad con los acuerdos tomados en las sesiones últimamente celebradas por «La Nacional».

4.º Haberse enterado con satisfacción de la circular de la «Asociación Nacional» referente á la sustitución de «Unión y Sinceridad» por la revista semanal que se titulará «Asociación Nacional», órgano de esta entidad, que se repartirá entre todos los asociados, mediante la cuota anual de una peseta.

5.º Ponerse al corriente de las cuotas que se adeudan á «La Nacional» y remitir la relación que se recomienda á los fines expresados por la circular de referencia.

6.º Aprobar las cuentas presentadas por el Sr. Depositario, de los ingresos y gastos realizados hasta el día de la fecha.—Albal 7 junio de 1911.—El Presidente, José Sanchis. El Secretario, Casto Y. Nebot.

Ecós del Magisterio

Publicamos en esta sección, íntegras ó en extracto, las opiniones que se nos envíen sobre asuntos de actualidad ó interés general. Agradeceremos á todos la mayor brevedad posible, que las cuartillas vengán escritas por un solo lado y con letra legible.

Algo para todos.

Veó en los periódicos profesionales el despertar de los humildes y sufridos Maestros rurales llamados de «ínfimas categorías», gracias al incansable compañero D. Hernán de la Puerta.

Esto ha sido un milagro, porque en tan corto espacio de tiempo parece imposible que se hayan adherido un número tan considerable de Maestros, puesto que carecemos de actividad y casi siempre brillamos por nuestra ausencia, en todos los asuntos que á la clase atañen.

¿A qué fué debido este fenómeno?

Varias son las causas que lo originaron: 1.ª que nuestros políticos no cumplen lo ofrecido; 2.ª que la Asociación Nacional no sólo no se ocupa de nosotros, sino que hasta algunas veces nos ha ofendido, tratándonos tan desconsideradamente como si nuestros títulos profesionales no fuesen tan buenos como los que ellos poseen, como si las asignaturas cursadas por los «ínfimos» no tuvieran la misma extensión que las que ellos cursaron, como si nosotros no tuviéramos derecho á la vida como ellos lo tienen.

Por eso, después de tantas vejaciones y en el abandono en que nos dejan, tratando de repartirse el botín las «clases privilegiadas», es por lo que los «ínfimos» ponemos el grito en el cielo y tratamos de defender nuestros derechos por cuenta propia, ya que nuestros compañeros nos dejan en el olvido.

Desde hoy podemos decir que no necesitamos de la tutela que nos venían dispensando gracias á nuestra «menor edad»—léase apatía—y que en lo sucesivo nos gobernaremos por nosotros mismos, no necesitando el apoyo de «ellos», de los que trabajan mucho por nuestro bienestar... en beneficio propio. Puesto que hemos llegado á nuestra «mayor edad», procuraremos demostrar á tantos «pedagogos» que nos ultrajan, que en las condiciones en que nos encontramos actualmente, es imposible podamos obtener los resultados apetecidos en la enseñanza.

Trabajemos todos por que se construyan edificios-escolares para que desaparezcan las cuadras y pocilgas actuales, que se nos provea de material científico y pedagógico, que se nos dote docentemente, que se gradúe la enseñanza no dando á cada Maestro más alumnos que los que pueda educar; y, por último, que se organice una inspección frecuente y enérgica. Entonces si no obtuviéramos tan buenos resultados como los que disponen de estos medios, tendrán derecho á insultarnos, á escarnecernos y decir que no hay Maestros, «que hay que hacer Maestros»; pero mientras vegetemos en los medios actuales, nadie, absolutamente nadie, podrá decir que los Maestros españoles no sirven, porque no pueden demostrar sus aptitudes, porque se estrelan contra mil escollos y dificultades.

Yo creo que los Gobiernos actuales en vez de proteger la instrucción pública, tratan de hacerla desaparecer; todo se vuelve legislar, llevar á la «Gaceta» un maremagnum de disposiciones, y una vez publicadas, no cumplirlas echándolas al rincón del olvido. ¿Qué se hizo de la enseñanza obligatoria? ¿Qué del aumento de sueldos aprobados por las Cortes? Lo que se hace de otras mil cosas; publicarlas y «et bon voyage».

No terminaré sin enviar al compañero, don Hernán de la Puerta, mi más entusiasta enhorabuena por su iniciativa, y al **Magisterio Español** por la campaña que hace en favor nuestro; y á la vez apuntar á la Directiva de la Liga Nacional de Maestros rurales, una **ideica**, por si cree conveniente ponerla en práctica.

¿No sería bueno que los 3.000 ó más Maestros que formamos la Liga, eleváramos una instancia al Gobierno firmada por los habitantes de cada pueblo, en la cual se demuestre la opinión del país si está conforme con nuestros servicios y si opina que merezcamos ese mísero aumento? Porque yo creo que sería un apoyo grandísimo y una fuerza muy potente para lograr nuestras aspiraciones.

Caso de aceptar la idea, la Directiva debe redactar la instancia, publicada en **El Magisterio**, y el resto lo haríamos en los pueblos en muy corto espacio de tiempo.

Otro de los asuntos que debe tener presente la Directiva, caso de tener que ir irremisiblemente á la oposición para conseguir las 1.000 pesetas, que en la restringida no se exijan tantos años en una Escuela, sino que cada Maestro propietario pueda ir cuando lo crea conveniente sin esperar dos ó cinco años.

Gerardo Rodríguez.

Restiello.

Sección oficial

DEL MINISTERIO

Junio 13.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el primer trimestre del año actual.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habidos en los puertos de la Península é islas adyacentes, durante el mes de abril del año actual.

ESCUELAS NORMALES.—Orden de 27 de mayo aprobando las oposiciones á la plaza de Profesora de música de la Normal de Maestras de Cáceres.

En el expediente de oposiciones á la plaza de Profesora de música de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de oposiciones celebradas en Salamanca á la plaza vacante de Profesora especial de música de la Escuela Normal de Maestras de Cáceres; y

»Resultando que empezados los ejercicios, la opositora doña Encarnación Monedero digirió un escrito al Tribunal protestando de que, á su juicio, se cometieron alguna infracciones reglamentarias de procedimiento, principalmente por lo que se refiere al tiempo concedido á las opositoras para practicar uno de los ejercicios:

»Resultando que el Tribunal informó que la protesta carecía en absoluto de fundamento, por no haberse faltado ni al Reglamento general de oposiciones vigente ni al Real decreto de 26 de noviembre de 1900:

»Resultando que terminados los ejercicios fué propuesta por unanimidad del Tribunal la opositora doña Aurora Mena Gordillo, y la señora Monedero reprodujo su protesta al Ministro:

»Resultando que el Negociado del Ministerio es de parecer que debe desestimarse la protesta, porque el Tribunal es libre para formar el cuestionario y exigir la práctica de los ejercicios de la manera que estime conveniente:

»Resultando que la Sección del Ministerio se adhirió á este dictamen:

»Considerando que ni el referido Real decreto de 26 de noviembre de 1900 ni el Reglamento general de oposiciones aplicable, señalan el procedimiento que ha de seguirse en la parte de los ejercicios á que se refiere la protesta de la señora Monedero, debiendo, por consiguiente, entenderse que queda al criterio del Tribunal el determinarlo,

»El Consejo opina que procede aprobar las oposiciones de que se trata, expidiendo á favor de doña Aurora Mena Gordillo el correspondiente nombramiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid, 27 de mayo de 1911.—ALTAMIRA.

(Gaceta 9 junio).

ESCUELAS NORMALES.—Orden de 28 de mayo declarando desiertas las oposiciones á plazas de Profesoras de Letras de las Normales de Alicante y Valladolid.

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las oposiciones á las plazas de Profesoras de Letras de las Escuelas Normales de Maestras de Alicante y Valladolid.

De Real orden, etc. Madrid, 28 de mayo de 1911.—Altamira.

(Gaceta 9 junio).

SECCIONES PROVINCIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.—Orden de 1.º de junio, resolviendo las instancias presentadas solicitando figurar en el escalafón de personal cesante de las Secciones provinciales de Instrucción pública.

Vistas las instancias documentadas elevadas á este Ministerio, solicitando figurar en el escalafón de personal cesante de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y

Resultando que por Real orden de 5 de mayo último se ordenó la formación del escalafón de referencia, reconociendo derecho á concursar por traslado plazas de Jefes de Sección á los Oficiales que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 1895, y plazas de la última categoría servida á los Oficiales y Auxiliares que tienen el título de Maestro superior, licenciado en Facultad ú otro equivalente, y al resto del personal que no reúna dichas condiciones, derecho á ingresar en la última categoría del escalafón:

Resultando que en vista de tal resolución, por la que se dió un plazo de quince días para solicitar el ingreso, se han presentado las instancias de referencia:

Considerando que D. Ezequiel Cazaña carece de derecho á figurar en el escalafón, por estar incluido en activo en el de Inspectores de Primera enseñanza, y estar prohibido por repetidas disposiciones que se figure en dos ó más:

Considerando que no procede reconocer el derecho solicitado por D. Victoriano Julián

Maestro, por falta de contrato ó consignación:

Considerando que la Real orden de 14 de junio de 1902 dispone que las retribuciones fueran de cuenta de los ayuntamientos desde el pase de las atenciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado, teniendo carácter directo el abono de las posteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de la Gobernación declarando:

1.º Que los Ayuntamientos que tengan consignadas en sus presupuestos las retribuciones y las satisfagan del recargo del 16 por 100 no pueden exigir las á los padres de los niños pudientes.

2.º Que solamente podrán exigir este abono en el caso de que así lo determine el convenio y no se abonen con cargo á dicho 16 por 100 ó en el de no existir el contrato y reclamar el Maestro la intervención del Municipio.

3.º Que deberá procurarse por todos los medios por los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio de retribuciones con los Maestros, los celebren para llevar la normalidad al percibo de un emolumento al que tiene perfecto derecho el Profesorado publico.

6) Existe todavía en algunas localidades la costumbre de pagar las retribuciones en especie, no obstante la «orden de 27 de enero de 1873», (confirmada en 20 de febrero y 19 de diciembre del mismo año) que ordena, «á los Ayuntamientos de localidades en que se paguen las retribuciones en especie que consignen en sus presupuestos cantidad equivalente á las mismas y al propio tiempo también, que procure V. S. la celebración de convenio sobre las expresadas retribuciones».

7) Como se ve por todas las disposiciones copiadas, las retribuciones las han de pagar exclusivamente los niños pobres, y, como tales se consideran los que tengan esta consideración para la asistencia médica (véase **pobreza**

Han surgido también dudas y discusiones sobre la cuota que deben pagar los niños mayores de nueve años por considerarlos fuera de la edad escolar, y «por orden de 3 diciembre de 1872» se dispuso que «siendo las Juntas locales las que, con aprobación de las provinciales respectivas, deben fijar el tipo de las retribuciones, según dispone el artículo 192 de la citada Ley, á las mismas corresponde fijarlo para toda clase de niños concurrentes, sin derecho alguno por parte del Maestro respecto á la fijación de cuota de los que pasen de nueve años, y sin que para nada influya la mayor ó menor edad de los niños, ni

la altura de conocimientos á que se encuentren sino la posición de los padres.

Confirmando esta doctrina se dijo en otra «orden de 3 de junio de 1887» lo siguiente:

Esta Dirección general se ha servido resolver: 1.º, que los Maestros de las Escuelas públicas tienen derecho á que se les abonen retribuciones directamente ó por convenio con los Ayuntamientos, así respecto de los niños de seis á nueve años, como de los que no lleguen á esta edad y los que excedan de la misma, y 2.º, que las Juntas locales carecen de atribuciones para obligar á los Maestros á que suministren indistintamente los útiles de la enseñanza y que sólo deben darse gratis á los clasificados como pobres.

Estan exentos de pagar retribuciones los hijos de los guardias civiles (R. O. 25 junio de 1859); los hijos de los individuos del cuerpo de carabineros (R. O. 22 enero de 1891) y los hijos de las clases de tropa, del cuerpo de inválidos (R. O. 7 noviembre de 1897).

8) Se ha dado el caso de Ayuntamientos que para privar á los Maestros de las retribuciones ó por otros motivos han ordenado que á las Escuelas públicas sólo asistiesen niños pobres; esto dió motivo á un largo expediente que se resolvió por «real orden de 18 de julio de 1900», de acuerdo con el Consejo de Estado, estableciendo la doctrina siguiente:

«Estudiado detenidamente por esta sección este asunto, cree que es fácil apreciar su alcance y armonizar lo que á primera vista parece oposición entre los intereses del Ayuntamiento de Santander y los derechos de los Maestros de instrucción primaria, con la aplicación de las disposiciones vigentes, relacionándolas con la situación de los últimos en dicha ciudad. La vigente Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, fundamento en la materia, dispone en su art. 192 que los Maestros y Maestras de las Escuelas perciban, además del sueldo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Esta cita legal deja fuera de duda el derecho de los Maestros de Escuelas públicas á las retribuciones, y siendo tan claro el derecho, no puede ser desconocido; pero para que pueda hacerse efectivo requiérese, naturalmente, que asistan á las Escuelas niños que puedan pagarlas; y como del expediente aparece que á las Escuelas públicas de Santander sólo han concurrido hasta ahora niños pobres, se deduce lógicamente que la resolución que se dicte únicamente tendrá aplicación cuando asistan niños pudientes.

De aquí que lo primero que procede declarar es que se levante la prohibición que el Ayuntamiento de Santander tiene establecida, á fin de que en lo sucesivo puedan acudir á las Escuelas públicas todos los niños que lo soliciten.

Una vez acordado así, será bien fácil llevar á cabo el precepto de la Ley de Instrucción pública que queda citado, haciéndose la debida clasificación de los niños en la forma prevenida en las disposiciones que regulan la materia, y el Ayuntamiento podrá pactar con los Maestros la forma en que se deba verificar esta retribución, y se podrá ó no convenir que ésta sea lo que como aumento voluntario viene satisfaciendo á los Maestros.

Por tanto la sección es de parecer que procede: 1.º Declarar que el Ayuntamiento de Santander está obligado á admitir en las Escuelas públicas municipales á los niños pudientes que lo soliciten: 2.º Que en cuanto concurren á dichas Escuelas niños pudientes, tendrá con respecto á las retribuciones que éstos deban satisfacer las obligaciones que están impuestas á todos los Ayuntamientos pudiendo convenir con los Maestros la forma de pago y si podrán convenir ó no que ésta por la cantidad que como aumento voluntario sobre el sueldo, viene satisfaciendo en la actualidad á los Maestros.

9) Por Real orden de 9 de marzo de 1887, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública se resolvió que los Maestros de los Hospicios no tienen derecho á retribuciones por que todos los niños que concurren á estas Escuelas son pobres.

Conviene también recordar que el art. 18 del «real decreto de 29 de agosto de 1899», organizando las Escuelas anejas á las normales, dispone que, «cuando las retribuciones se cobren directamente se formará un fondo común, con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

10. Respecto á las clases nocturnas de adultos, dispone el «real decreto de 4 de octubre de 1906» lo que sigue:

«Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez aprobada, privará al Maestro de la retribución oficial.

11. Este emolumento, como queda dicho, produce numerosas reclamaciones y quejas; varias veces se ha intentado suprimirlo, acumulándolo al sueldo ó haciendo una nueva escala que lleve la compensación consiguiente, y la última disposición es el «real decreto de 8 de junio de 1910» que dice:

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida

que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones, ni por ningun concepto á los alumnos.

Olvidando esa disposición se dictó el Real decreto de 25 de febrero de 1911, que al elevar el sueldo de 825 pesetas á 1.100 suprime las retribuciones convenidas ó no convenidas. La misma supresión de retribuciones se hace en las Escuelas de 625 y de 500 pesetas cuando se anuncien con el sueldo de 1.000 pesetas.

La tendencia es decidida á la supresión de las retribuciones.

REVACUNACION OBLIGATORIA.

(Véase vacunación).

SECCION (MAESTROS DE).

1. Creación, funciones y derechos de estos Maestros.

1) «Los Reales decretos de 6 de mayo de 1910 y 8 de junio» del mismo año, al organizar las Escuelas con forma graduada (véase *organización escolar* pág. 277), ha establecido, con gran acierto, dos clases de Maestros; el Maestro Director de la Escuela graduada, y el Maestro de Sección, que sustituye realmente al Auxiliar, pero con mayor personalidad profesional.

El «Real decreto de 8 de junio de 1910» define en el preámbulo las dos categorías de Maestros como sigue:

«La escala de sueldos está formada sobre la base obligada de dos categorías distintas de Profesores de las Escuelas graduadas: la del Maestro que dirige, el cual ha de reunir todas las condiciones posibles de cultura general, de aptitud pedagógica, de vocación para la enseñanza y de autoridad dentro de la Escuela, y la del Maestro de Sección, ejecutor inteligente del plan escolar, que debe tener, además de aquellos conocimientos y capacidad necesarios para transmitir la enseñanza, condiciones de asiduidad, celo y obediencia para mantener la armonía, la unidad de plan y la disciplina que hacen fecundas estas organizaciones. El personal para las Direcciones habrá de reclutarse muy escrupulosamente de entre los actuales Maestros y Auxiliares de oposición, y después, de entre los Maestros de Sección, mediante las condiciones rigurosas que en uno y otro caso se establezcan.»

El mismo «decreto de 8 de junio de 1910», dice en su articulado:

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos, y con las condiciones que establece este decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros-Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirven en poblaciones menores de 2.000 habitantes, serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según escalafón.

Según la autorización de la ley de presupuestos para el año 1911 el sueldo mínimo debe ser 1.000 pesetas.

Los Reales decretos de 25 de febrero de 1911 han alterado completamente esta organización: uno de ellos, el de graduación de la enseñanza dispone:

«Art. 13. Los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6.º de esa disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición, que se anunciará oportunamente.»

El otro Real decreto de 25 de febrero de 1911, referente á sueldos, dice:

«Art. 8.º Considerada cada Sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 6 de mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela según las localidades.»

SECCIONES PROVINCIALES.

1. Su origen y legislación.

1) Las Secciones provinciales de Instrucción pública, que han venido á sustituir á las Secretarías de las Junta provinciales, fueron iniciadas en el «Real decreto de 2 de septiembre de 1902» y han sido definitivamente organizadas, con acierto y aplauso, por el «Real decreto de 27 de mayo de 1910». Todo ello puede verse tratado, con detalle en la página 308 y siguientes en el capítulo que trata de los Jefes de estas Secciones.

SECRETARIAS DE JUNTAS.

1. De la Secretaría y Secretario de las Juntas provinciales.—2. Idem de las Juntas locales.

1) Debemos hacer aquí algunas indicaciones sumarias sobre las Secretarías de las Juntas provinciales, y de las Juntas locales, materias ya tratadas al exponer la legislación que afecta á esos organismos.

Las Juntas, Consejos y, en general, todos los cuerpos colectivos necesitan una Secretaría adecuada, si han de trabajar con algún acierto y eficacia; puede decirse sin temor á equivocarse que, casi siempre, la buena marcha de estos organismos complejos depende de la organización que se dé á la Secretaría y de la competencia y celo de su personal.

Así lo comprendió el legislador desde el primer momento, pues en la ley de 1857 (artículos 280 y siguientes) al tratar de las Juntas provinciales de Instrucción pública estableció que esas Juntas tendrían «un Secretario retribuido nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.»

Después de diversas variaciones en la legislación se llegó á la «ley de 23 de julio de 1895», que á fin de dar mayor carácter técnico á estas Secretarías, estableció que «para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro superior, normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.»

Esta ley ha sido objeto de distintas interpretaciones que han perdido utilidad después del «R. D. de 27 de mayo de 1910». Este decreto, como hemos dicho anteriormente, ha convertido las Secretarías en Secciones de Instrucción pública, con funciones perfectamente definidas: ha convertido al Secretario, en Jefe de Sección con la categoría de Vocal de las Juntas en que ejerce el cargo de Secretario. La reforma, para ser completa, ha llevado al Estado el pago de estas cantidades, ha regularizado el personal de las Secretarías (hoy Secciones), sus dotaciones, su provisión, etcétera, etc. Esta organización puede verse íntegra en la pág. 308 y siguientes de este Diccionario.

2) Las Juntas locales de primera enseñanza (salvo en algunas delegaciones regias, véa-

se páginas 163 y 164), carecen de una Secretaría debidamente organizada, y quizá por ello su gestión no ha sido lo que fuera de desear.

Las Secretarías de las Juntas locales que tienen delegación regia están organizadas como puede verse en el lugar mencionado (páginas 163 y 164); las de Juntas locales en poblaciones mayores de 10.000 habitantes deben confiarse por el Ayuntamiento á quien tenga título de Maestro superior ó normal, y la de Juntas locales en poblaciones inferiores á 10.000 habitantes debe ser desempeñada por el mismo Secretario del Ayuntamiento (véase el «Real decreto de 7 de febrero de 1908», artículo 8.º pág. 320).

El nombramiento de Secretarios-Maestros para las poblaciones con 10.000 habitantes ó más, no se ha establecido como obligación de los municipios sino como una facultad y de aquí ha resultado que en casi todas partes el Secretario de la Junta local es el del Ayuntamiento.

SEPARACION DEL MAGISTERIO

1. Requisitos legales para imponer este castigo.

1) La separación del Magisterio es el castigo mayor que puede imponerse cuando es verdadera y definitiva; puede haber también la separación temporal que lleva legalmente el nombre de suspensión (Real decreto de 20 de diciembre de 1907, art. 32, pág. 153).

La separación ha sido regulada por la ley de 1857 (art. 170) y no puede imponerse sin oír al interesado y al Consejo de Instrucción pública, debiendo demostrarse para imponerlo «que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.»

Estos requisitos son una garantía para el Profesor y para la enseñanza; para el primero porque asegura que no se impondrán separaciones arbitrarias y caprichosas; para la segunda, porque permite evitar el abandono, los abusos y aun los delitos que se pudieran cometer.

Para conocer cuanto se refiere á la separación definitiva, á la suspensión de sueldo, á las demás correcciones disciplinarias, consúltese la pág. 152 (correcciones) y la 241 (expedientes gubernativos).

SUBSECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Véase Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (pág. 356).

SUBVENCIONES PARA CONSTRUIR ESCUELAS.

Véase Auxilios del Estado (pág. 511).

SUELDOS DE MAESTROS, INSPECTORES, ETC.

1. Sueldos de los Maestros según la ley de 1857 y modificaciones posteriores.—2. Sueldos de los Maestros de párvulos y adultos.—3. Disposiciones estableciendo nuevas escalas de sueldos.—4. Sueldos de Inspectores.—5. Sueldos del personal de Secciones provinciales.

1) La dotación de los Maestros se compone de un sueldo y de varios otros conceptos que ya hemos detallado (véase haberes, página 265). Corresponde anotar en este lugar algunas disposiciones legales sobre los sueldos.

La ley de Instrucción pública, en sus artículos 191 á 195, ha establecido lo que sigue:

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero.—Habitación decente y capaz para sí y su familia.

Segundo.—Un sueldo fijo de 2.500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan 500 á 1.000 almas; de 3.300 reales en los pueblos de 1.000 á 3.000; de 4.400 reales en los de 3.000 á 10.000; de 5.500 reales en los de 10.000 á 20.000; de 6.600 reales en los de 20.000 á 40.000; de 8.000 reales en los de 40.000 en adelante, y de 9.000 reales en Madrid.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas, el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotación que éste ha de dar al Maestro, ó la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotación, respectivamente, una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán mil reales más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

El art. 196 se refiere ya al aumento gradual de sueldo que ha sido especialmente tratado en la pág. 36 de este **Diccionario**.

Los preceptos de la ley que quedan copiados han sufrido las siguientes modificaciones:

El sueldo de las Maestras que era (art. 194) una tercera parte menos que el de los Maestros, fué nivelado con el de éstos por «Ley de 6 de julio de 1883 que dijo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.»

El sueldo de los Maestros en pueblos menores de 500 habitantes que se fijaba por el Go-

Alguacil, por haber sido declarado cesante de su puesto por Real orden de 25 de julio de 1905, en virtud de expediente gubernativo, en el que fué oído, sin que fuera necesario entonces el informe del Consejo de Instrucción pública, por no ser inamovible en aquella fecha este personal:

Considerando que los solicitantes D. Leopoldo Olivas Ruiz, D. José María de la Huerta y D. Pablo de Pablo y Mateos, sólo alegan servicios interinos con nombramientos posteriores á la publicación del Real decreto de 20 diciembre de 1907, en el que se reglamentase el ingreso de este personal, que había de ocupar sus puestos por oposición, requisito que no se llevó á efecto, por lo que tales servicios no proceden ser reconocidos, concediendo á aquéllos el derecho de figurar en el escalafón de cesantes:

Considerando que los demás solicitantes acreditan servicios prestados en virtud de nombramientos anteriores á tal reglamentación, por lo que pueden ser incluidos en el escalafón de referencia, con sus respectivos derechos determinados por la Real orden de 5 de marzo:

Considerando que D. Serafín Cid Mesas ha acreditado que reúne las condiciones exigidas por la ley de 1895, por lo que tiene derecho á volver á plazas de Jefes de Sección:

Considerando que D. Severino Julián Miranda y D. Eloy Oyarbide, Jefes cesantes de las Secciones de Oviedo y Santander, no renuncen las condiciones exigidas por la citada Ley, por lo que no pueden reingresar en la categoría de Jefes, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de mayo, pero hallándose en posesión del título de Doctor en Derecho el primero y Maestro superior y Licenciado en Derecho el segundo, pueden ocupar vacantes de oficiales de la quinta categoría en concurso de traslado:

Considerando que D. Manuel Contreras Carrión, D. Ramón Pérez de la Cruz y D. Román Vázquez Yáñez, acreditan hallarse en posesión del título de Maestro normal los dos primeros y Licenciado en Derecho el último, por lo que pueden volver por traslado á plazas de su categoría:

Considerando que los demás solicitantes ó no acreditan título académico que les dé derecho legal ó no han servido plazas de categoría superior á 1.250 pesetas, por lo que sólo pueden obtener vacantes de ésta:

Considerando que dada la variedad de sueldos y categorías que no estaban en relación con la de las provincias en la mayor parte de los casos hasta la reglamentación llevada á cabo por el Real decreto de 20 de diciembre de 1907, la regla de ordenación más justa es la de tener en cuenta el sueldo efectivo disfrutado y dentro del mayor tiempo servido,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Desestimar las instancias de D. Ezequiel Cazaña, D. Victoriano Julián Alguacil, D. Leopoldo Olivas, D. José María Vela y don Pablo de Pablos Mateos;

2.º Que se reconozca á los demás derecho

á figurar en el escalafón según sus respectivas condiciones, y

3.º Que una vez formado éste, se publique en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de doce días para la presentación de reclamaciones, y una vez terminado aquél, se publique el definitivo.

Lo que comunico, etc. Madrid, 1.º de junio de 1911.—Altamira.

(Gaceta 9 junio).

JUBILACIONES.—Sentencia de 26 de diciembre de 1910, declarando que la jubilación con cargo al Montepío de los Maestros es incompatible con la jubilación municipal.

En la villa y Corte de Madrid, á 26 de diciembre de 1910, en el pleito que en grado de apelación pende ante esta Sala, entre la Administración general del Estado, apelante, representanda por el Fiscal, y D. Martín Romero Valencia, apelado, que no ha comparecido, sobre revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Cuenca en 7 de junio de 1910:

Resultando que D. Martín Romero Valencia dirigió en 23 de noviembre de 1907, una instancia al Ayuntamiento de Zafra, en la que manifestaba que en 5 de diciembre de 1869 fué nombrado Maestro de la Escuela pública de primera enseñanza de dicha villa, con el sueldo anual de 625 pesetas, de cuyo cargo se posesionó al día siguiente, y continuó desempeñándolo sin interrupción durante treinta y siete años, hasta el 11 de noviembre de 1907, en que tuvo que dimitirlo por haber sido clasificado por la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, con el haber anual de 560 pesetas, por lo que suplicaba se declarase á su favor la jubilación que procediera, en relación con la cuantía del mayor sueldo, conforme á los Reales decretos de 2 de mayo de 1856 y 15 de marzo de 1888 y á la doctrina sentada por repetidas sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asignándole un haber, por lo menos, de 312 pesetas con 50 céntimos, que le corresponde como mitad del mayor sueldo disfrutado:

Resultando que con la anterior instancia presentó el interesado la Real orden de 1.º de abril de 1907, concediéndole la jubilación por edad, con el haber que por clasificación le correspondía, y la hoja de servicios expedida por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la ciudad de Cuenca, de la que aparece que le fué expedido el título de Maestro de Primera enseñanza elemental por el Director de la Escuela Normal Central de Maestros en 26 de septiembre de 1870, y que ha desempeñado la Escuela elemental de Zafra, con el sueldo anual de 625 pesetas, en virtud de nombramiento, en turno de concurso, expedido por el Ayuntamiento en 5 de diciembre de 1879, tomando posesión en 6 de dicho mes y año, cesando en 1.º de abril de 1907, y habiendo servido treinta y siete años, tres meses y veinticuatro días hasta la fecha de la Real orden de jubilación, y que por méritos, y como comprendido en los casos 2.º y 5.º

del artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877, figura en segunda categoría del Escalafón de Maestros de la provincia, con el número 16:

Resultando que la Junta municipal de Zafra, por acuerdo de 25 de julio de 1908, resolvió denegar á D. Martín Romero Valencia la jubilación que solicitaba, fundándose, principalmente, para ello: en que era discrecional en ella conceder ó negar lo que se la pedía; en que no consentía nuevos cargos al presupuesto municipal, y en que el peticionario se hallaba ya jubilado como Maestro de Primera enseñanza, y percibía en tal concepto el haber anual de 560 pesetas, y no era justo que con el mismo servicio fuera retribuido dos veces y viniera á percibir dicho interesado, como sucedería de accederse á su petición, mayor dotación que la de 625 pesetas, que disfrutó cuando se hallaba en activo:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y esta Autoridad, separándose del informe emitido por la Comisión provincial, la cual dictaminó que debía concederse la jubilación pedida, á tenor del Real decreto de 2 de mayo de 1858, Reales órdenes de 30 de octubre de 1890 y 29 de agosto de 1903 y demás aplicables, dictó providencia en 17 de noviembre de 1908, desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo apelado, por las mismas razones que éste invocaba, y además por creer que era incompatible el percibo á un mismo tiempo y por el propio interesado, de dos pensiones, una del Estado y otra del Ayuntamiento:

Resultando que contra el expresado acuerdo del Gobernador, interpuso recurso contencioso ante el Tribunal Provincial de Cuenca, D. Martín Romero Valencia, solicitando su revocación, y la condena en costas á la Administración:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la pretensión de que se absolviese de la misma á la Administración y se confirmase el acuerdo recurrido, condenando en costas al recurrente:

Resultando que el citado Tribunal dictó sentencia en 7 de junio de 1910, cuya parte dispositiva dice literalmente lo siguiente:

«Fallamos que debemos revocar y revocamos los acuerdos recurridos de la Junta municipal de Zafra, de 25 de junio de 1908, y el del Gobernador civil, de 17 de noviembre siguiente, que le confirmó, en cuanto negaron al recurrente la jubilación como empleado municipal, y en su lugar declaramos y mandamos, que el Maestro D. Martín Romero Valencia, tiene derecho como empleado municipal de Zafra, á que se le conceda por la Corporación municipal de dicha villa, la jubilación correspondiente al Real decreto de 2 de mayo de 1858, desde 23 de noviembre de 1907, que lo solicitó, sin hacer expresa condenación de costas»:

Resultando que esta sentencia invoca como Vistos el Real decreto de 2 de mayo de 1858 en sus artículos 2.º y 5.º, la Real orden de 1.º

de junio de 1886 en su número 2.º, el Real decreto sentencia de 15 de marzo de 1888, las sentencias del suprimido Tribunal de lo Contencioso, de 5 de diciembre de 1889, 14 de octubre y 30 de noviembre de 1891, y la de esta Sala de 10 de mayo de 1907, las Reales órdenes de 25 de junio de 1880 y 29 de agosto de 1903, la Ley de 16 de junio de 1887 en sus artículos 1.º y 2.º base 4.ª, la Real orden de 30 de octubre de 1890, el artículo 30 del Real decreto de 26 de octubre de 1901, el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso, y contiene los fundamentos de Derecho siguientes:

1.º Que si bien es doctrina corriente la que desde la promulgación de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870, reformada por la de 16 de diciembre de 1876 y publicada nuevamente en 2 de octubre de 1877, hoy vigente, pertenece á la potestad discrecional de los Ayuntamientos el conceder jubilación y pensión á los empleados municipales y sus familias, y que si las conceden, han de atenerse á las prescripciones del Real decreto de 2 de mayo de 1858, esto se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de estar en vigor dicha ley Orgánica de 1870, se impone como obligatorios los preceptos del Real decreto citado, como terminantemente previene el número 2.º de la Real orden de 1.º de junio de 1886, y tienen ya sancionado el Real decreto-sentencia de 15 de marzo de 1888, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 5 de diciembre de 1889 y 14 de octubre de 1891, y la de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1907;

2.º Que los Maestros de instrucción primaria se considerarán empleados municipales, conforme á lo prescrito en la Real orden de 25 de junio de 1880, que así lo consignó, corroborada por la de 29 de agosto de 1903; y esto supuesto, es claro que si D. Martín Romero está dentro de los preceptos del indicado Real decreto de 2 de mayo de 1858, se impone se le concedan los beneficios reglados que éste otorga á los empleados municipales:

3.º Que no puede menos de estimarse probado y cierto el hecho de que el reclamante fué Maestro de la Escuela de Zafra desde 6 de diciembre de 1879 hasta 1.º de abril de 1907, como así aparece de su hoja de servicios extendida por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Cuenca, y firmada con vista de los documentos originales, hecho que también reconocen el propio Alcalde de Zafra y la providencia apelada;

4.º Que á lo expuesto no se opone el que no se expidiese al interesado el título de Maestro elemental hasta el 26 de septiembre de 1870, porque la falta de título no es obstáculo legal para el ejercicio del cargo de Maestro en ciertas Escuelas, según terminante precepto del artículo 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y muy particularmente, porque lo que origina el derecho es el ejercicio del cargo, que se supone legítimo mientras no se pruebe lo contrario, y en el presente caso está demostrado en la hoja de servicios y lo ha reconocido el

Alcalde, que D. Martín Romero ejerció el cargo de Maestro desde 6 de diciembre de 1869 ;

5.º Que estableciendo el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, con precepto imperativo, que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales (excepto los de Policía urbana y rural) que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta años de edad ó se hallen físicamente imposibilitados, y demostrado, como queda, que el reclamante se halla en estas condiciones, es visto su perfecto derecho á la jubilación municipal, sin que á ello obste, como luego se probará, la pretendida incompatibilidad por disfrutar ya otra jubilación ;

6.º Que la incompatibilidad de haberes pasivos á que alude la ley de 9 de julio de 1855, no se refiere ni puede referirse al caso concreto de que se trata, porque la jubilación que actualmente disfruta el reclamante no es del Estado, sino más bien particular, puesto que procede de una caja especial que bien pudiera denominarse Montepío privado, y además, porque en este punto está terminante la ley de 16 de julio de 1887 que, al conceder esa jubilación, previno en el artículo 2.º, regla 4.ª, que era sin perjuicio de los derechos que tuvieran sobre los Montepíos provinciales y municipales, y si hubiera dudas sobre la extensión de esta compatibilidad, están completamente salvadas en precepto tan claro y terminante como es el artículo 30 del Real decreto de 26 de octubre de 1901, confirmatorio de la doctrina consignada en la Real orden de 30 de octubre de 1890, y corroborada también por la sentencia del Tribunal de lo contencioso de 30 de noviembre de 1901 ;

7.º Que de lo expuesto se deduce que el acuerdo recurrido vulneró el derecho que al demandante reconocía el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858 ;

8.º Que en cuanto á la cuantía de la jubilación la jurisdicción contenciosa no es la llamada á resolver, porque en este extremo no es reglado el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 2 de mayo de 1858, que no señala escalas ni cuotas fijas, y así lo corrobora la Real orden de 31 de junio de 1900, al recomendar no mandar á los Ayuntamientos la conveniencia de que se atengan á las Escalas del Estado ; de donde se deriva que la fijación de cantidad no cae en la esfera de lo reglado, y no puede, por tanto, ser objeto de resolución en la vía contenciosa, y

9.º Que no hay motivo para imponer las costas á ninguna de las partes :

Resultando que contra la anterior sentencia ha apelado el Fiscal, y admitido el recurso, y recibidos los autos en esta Sala, ha comparecido aquél á sostener la apelación, formándose la nota que previene la ley :

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Emilio de Alvear :

Aceptando los Vistos y fundamentos de derecho, excepto los señalados con los números 5.º y 6.º de la sentencia apelada :

Considerando que á virtud de la doctrina en los mismos establecida, aparece patente

el derecho del actor á la jubilación que solicita del Ayuntamiento de Zafra, por cuanto que con el carácter de empleado de este Ayuntamiento desempeñó el cargo de Maestro de Primera enseñanza de dicha villa, por espacio de treinta y siete años ; adquirió aquel derecho con anterioridad á la promulgación de la ley Municipal de 1870, y tiene cumplida la edad de sesenta años :

Considerando que el disfrute de tal jubilación es incompatible con la que, con cargo al fondo de derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, viene percibiendo el actor, pues si bien es cierto que la declaración del derecho de jubilación ha de entenderse con arreglo á la base 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de julio de 1887, sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros en los Montepíos municipales y provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan, ó lo que es lo mismo, de la facultad de disfrutar, además, haberes que deban su existencia á causa tan clara y específicamente determinada, no lo es menos que, sin dar á aquel precepto una interpretación inadmisibles por lo expansiva, no puede aplicarse á casos como el de que se trata, en el cual, ni existe este Montepío, ni el Ayuntamiento de Zafra tiene otro medio legal de conceder esos haberes que el de incluirle entre las obligaciones á que se halla sujeto su presupuesto :

Considerando que tampoco puede aplicarse al presente caso el precepto contenido en el artículo 36 del Real decreto de 26 de octubre de 1901, que constituye uno de los fundamentos de la sentencia apelada, puesto que lo que establece el citado precepto es que los Maestros y Auxiliares puedan disfrutar de los beneficios concedidos por la expresada ley de 16 de julio de 1887 y de los derechos pasivos especiales establecidos por los Municipios, como se lleva dicho, que el Ayuntamiento de Zafra, no sólo no tiene establecido á favor de aquéllos derecho alguno de este carácter, sino que, por el contrario, se opone, como es visto, á conceder al actor el que solicita ;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Martín Romero Valencia tiene derecho, como empleado que fué del Ayuntamiento de Zafra, en concepto de Maestro de Primera enseñanza de dicha villa, á que se le conceda por aquella Corporación la jubilación que le corresponda, pero teniendo entendido que el disfrute de tal jubilación es incompatible con la que viene percibiendo con cargo al fondo de derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza ; y en cuanto con este pronunciamiento se halle conforme la sentencia apelada, la confirmamos, y en cuanto no, la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Ramón Rubio Junco.—Gaspar Castaño.—Miguel Monares.—Antonio Marín de la Bárcena.—José Bahamonde.

(Gaceta 19 abril 1911)

JUBILACIONES.— Orden de 27 de mayo desestimando la instancia de un Maestro, solicitando se declare que no estén comprendidos en la ley Municipal de 1870, los Maestros que tomaron posesión antes de 1.º de febrero de 1872.

Vista la instancia suscrita por el Maestro jubilado, D. Manuel del Rosal y Sains Valderrama, solicitando que se dicte una disposición en virtud de la cual no estén comprendidos en la ley Municipal de 1870 los Maestros que se posesionaron de sus Escuelas antes de 1.º de febrero de 1872, fecha en que empezó á regir dicha ley, toda vez que el Ayuntamiento de Montoro, fundándose en la misma, le desestimó la instancia que le dirigió solicitando le concediese la jubilación que como Maestro de dicho pueblo pudiera corresponderle.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición formulada, porque si se considera comoalzada contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento de Montoro, no ha empleado los procedimientos reglamentarios, y si se estima como solicitud de modificación de disposiciones vigentes, no es petición atendible por haberse de ajustar los Maestros en sus instancias á la reglamentación y preceptos establecidos.

Lo comunico á V. I., etc. Madrid 27 de mayo de 1911.—Altamira.

(B. O. de 30 mayo)

CONCURSOS.— Orden de 3 de mayo, resolviendo la instancia de una Maestra y disponiendo que los que hayan disfrutado en propiedad Escuela obtenida por los procedimientos legales y con sueldo mayor que el que perciben, se hallan comprendidos en la orden de 13 de enero último.

Vista la instancia en que doña María del Milagro Martín Rey solicita se le hagan extensivas las prescripciones contenidas en la orden de 13 de enero último, dictada en expediente á instancia de doña Ramona Broto Campos;

Resultando que la solicitante desempeña en la actualidad plaza dotada con 1.650 pesetas, á la que pasó conforme al artículo 58 del Real decreto de 13 de noviembre de 1903 desde una Escuela con sueldo de 2.000;

Considerando que la orden citada de 13 de enero se concretaba á interpretar los artículos 16 y 19 del Real decreto de 15 de abril de 1910, dando reglas que comprenden á todos los Maestros que han disfrutado sueldo mayor del que perciben, en el sentido de que, conforme á dicho Real decreto, el hecho de haber tenido plazas de dotación superior les capacitaba para aspirar por concurso á otras en relación con el mayor sueldo disfrutado;

Considerando que en vista de las numerosas peticiones formuladas invocando aquella orden conviene dejar bien sentado el alcance de la misma para evitar que se pretenda aplicar á efectos distintos de los concursos,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Acceder á la petición de doña María del Milagro Martín Rey reconociendo que le es aplicable la orden de 19 de enero último.

2.º Que se haga público, para conocimiento de los Maestros que puedan resultar interesados, que los que hayan disfrutado en propiedad en Escuelas obtenidas por los procedimientos legales, sueldo mayor del que en la actualidad perciben, están asimismo comprendidos en dicha orden; pero que ésta sólo y exclusivamente se refiere, como claramente se desprende de sus términos, á los concursos que se puedan anunciar conforme al Real decreto de 15 de abril de 1910, á cuyos artículos 16 y 19 se contrae, entendiéndose, por tanto, que sus efectos sólo podrán invocarse en dichos concursos, sin que el reconocimiento del derecho pueda aplicarse al Escalafón que se rige por otras disposiciones á los que la orden referida no afecta ni debe afectar, según se ha reconocido en el número 9 de la orden de 8 de los corrientes, ni á ningún otro efecto de la carrera del Magisterio.

Lo digo, etc. Madrid, 3 de mayo de 1911.—P. A., Zorita.

(B. O. de 26 de mayo.)

Sección de noticias.

Han fallecido:

D. Antonio Mampaso, Maestro de El Perdigón (Zamora).

D. José Rubio Ochoa, esposo de doña María Jesús Martínez Chacón, Maestra de Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Modesto Muñoz, Maestro jubilado de Manzanera (Teruel).

Acompañamos en la pena á sus respectivas familias y rogamos á nuestros lectores una oración por el alma de los finados.

BOLETINES OFICIALES

Cuenca.—B. O. de 7 de junio, publica una circular de la Junta provincial de Instrucción pública para que en el presente año se celebre la Fiesta de la Escuela, señalando los trabajos que han de desarrollar Maestros y alumnos para que se les conceda los premios.

Avila.—B. O. de 6 de junio: Anuncia para su provisión las siguientes vacantes:

ESCALAFON DE MAESTROS

Mérito.—El número 8, de la clase primera.

Antigüedad.—Los números 1, 3 y 7 de la primera clase.

Antigüedad.—El número 9 de la clase segunda.

Mérito.—Los números 4, 6, 10, 16, 48 y 58, de la 3.ª clase.

Antigüedad.—Los números 3, 25 y 47 de la clase tercera.

ESCALAFON DE MAESTRAS

Mérito.—Los números 4 y 8, de la clase primera.

Antigüedad.—Los números 1, 3 y 7 de la primera clase.

Antigüedad.—El número 1 de la clase segunda

Mérito.—Los números 16 y 22 de la clase tercera.

Antigüedad.—Los números 5, 7 y 13 de la tercera clase.

El plazo para solicitar es el de 30 días.

Logroño. B. O. de 9 de julio, publica una convocatoria para los Maestros y Maestras que aspiren á desempeñar Escuelas interinamente en la provincia.

Burgos. B. O. de 12 de junio publica una convocatoria para los Maestros que aspiren á desempeñar Escuelas interinamente en la provincia.

NOMBRAMIENTOS

Avila.—Han sido nombrados Maestros interinos para Sanchicorto, D. Ildefonso Sánchez Martín, para Vicolozano, doña Luisa Fernández y para la sustitución de Pariernes, doña Eugenia Palacios Rodríguez.

Cáceres.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado Maestras interinas: á doña Petra Bermejo Montero, para Cañaverál; doña Ascensión Martín, para Portaje; doña Angelina Duque y doña Adela Serrano, para la Graduada de Serradilla; doña Paula Manzano, para Torrejón el Rubio, y sustituto de la segunda Escuela de niños de Alcántara, D. Joaquín Villarroya y Utrillas.

Canarias.—Interinamente han sido nombrados Maestros de San Miguel, Icod y Arico respectivamente, doña Carmen Hernández, doña Antonia Ruiz Ramos y D. José Navajas Llarena.

Castellón.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado Maestros interinos: de Morella, doña Concepción Ripollés; de Useras, D. Salvador Berenguer; de Novaliches, D. Miguel Fonfría.

Cuenca.—Han sido nombrados Maestros interinos: D. Marcelo Escamilla Serrano, de Zafra; D. Agapito Jiménez Martínez de Zafra; D. Pantaleón Martínez Iglesias, de Alcázar del Rey; D. Eduardo Romero Cambrero, de Casas de Roldán y doña Paula López La Parra, de párvulos de Iniesta.

D. Francisco Antonio Roldán Marín, de Cardenete; D. Nicolás Domínguez Tortajada de Villavede y Paraconsol; D. Daniel Zamora y Serrano, de Santa María del Val; doña Emiliana Belinchón Planelles, de Mota del Cuervo; doña Venancia Pérez Collado, de Albaladejo del Cuende y doña Trinidad Martínez González Auxiliar, de San Lorenzo de la Parrilla.

Valencia.—Han sido nombrados Maestros interinos: de Casas de Bárcena, D. Bernabé Milego y doña Virtudes Esteve; de Faura, D. Juan Bautista Ibars; de Alfara de Algimia, D. José Manuel López Alarcón; de Tous, doña Josefa Benaches, y de Benimuslem, doña Mercedes Saura, fuera de concurso, Maestra de Játiva, doña María Faustina Tribaldos; por concurso de entrada del mes de julio, Maestra de San Vicente (Castellón), doña Cristina Sánchez Alarcón.

Vizcaya.—Ha sido nombrada Maestra sustituta de la Escuela de niñas de Cenarruza, doña Lucía Ruiz.

Logroño.—Interinamente ha sido nombrada Maestra de Herce, doña Paulina Borobia.

Zamora.—La Junta provincial de Instrucción pública ha nombrado Maestros interinos á D. José Palacios Fernández, de Luelmo de Sayago; D. Vicente Juanes Chimeno, de San Esteban del Molar; D. Tomás Verde y Blanco, Barrio de Rábano, y doña Ana María López Domínguez, de Faramontanos de la Sierra.

DE PROVINCIAS

Distrito de Granada.

Ha tomado posesión de la Escuela de Dúrcal (Granada), D. José Bonel Calvente.

Distrito de Madrid.

Interinamente han tomado posesión: don Julián Morante Duque, de La Lastrilla (Segovia); doña Margarita Gil, de Burgomillo, doña Juliana Tapias, de Rapariegos, y doña Robustina Núñez Barahona, de Pajares de Fresno.

Los Maestros nombrados en propiedad para las Escuelas de Marazoleja y Tolocirio y el interino de Tolocirio (Segovia), no han tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

—Han sido admitidas las renunciaciones de sus cargos á los Maestros de Cañaveruelas y Pedro Izquierdo (Cuenca).

—Por causa de epidemia han sido cerradas las Escuelas de Huerta del Marquesado y Boniches (Cuenca).

—La Maestra nombrada para las Auxiliares de Membrilla (Ciudad Real) y las de las Escuelas de Villar del Maestre, Alconchel, y Culebras (Cuenca), no se han presentado á tomar posesión del cargo en el plazo legal; para las dos últimas deberá hacerse por el Rector tercer nombramiento.

—Ha quedado vacante la Escuela de Fuenllana (Ciudad Real).

—Han tomado posesión, en propiedad, don Atilano María del Rosario Ramírez, de la Auxiliaría de niños de Membrilla (Ciudad Real); D. Antonio López, de la Escuela de Villanueva de San Carlos, y D. Jesús Caro, de Castellar de Santiago.

—Ha tomado posesión de la Escuela de La Matilla (Segovia), doña Genoveva Sanz Herrero.

Distrito de Sevilla.

Han sido declaradas vacantes las Escuelas de niños de Castillo de las Guardas y de niñas de Benacazón (Sevilla).

—Han tomado posesión de la Escuela de niñas de Villanueva de los Castillejos (Huelva), doña Luisa Antonia Calvo; de Paimogo, D. Juan Conde Ramos, de Bollullos, D. José Guerrero, de una Auxiliaría de Castro del Río (Córdoba), D. Juan Sánchez.

—El Inspector de Primera enseñanza de Huelva ha salido á girar la visita á las Es-

cuelas de Cartaya, Isla Cristina, Lepe, Ayamonte, Sanlúcar, Villablanca, San Silvestre y La Palma.

—Ha renunciado su cargo una de las Auxiliares de las Escuelas de niñas de Fuente Ovejuna (Córdoba).

Distrito de Valencia.

Ha sido eliminado del concurso anunciado por este distrito la Escuela de niñas de Benegida, por hallarse provista en propiedad.

—Se ha dejado sin efecto la declaración de vacante del cargo de Auxiliar de párvulos de La Roda (Albacete).

—Ha tomado posesión del cargo de Jefe de la Sección de Instrucción pública de Castellón, D. Guillermo Heras y Velasco.

Distrito de Valladolid.

Por falta de Maestros solicitantes, se encuentran sin proveer interinamente algunas Escuelas de niñas de la provincia de Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.

Ha solicitado en jubilación la Maestra de Uniñuela (Logroño).

—Se han posesionado interinamente de la Escuela de Torrecilla (Logroño), D. Eustasio Ochoa, y de Briones, doña Elvira Méndiz.

Crónica general

Martes 13.—En el Senado se ha aprobado el proyecto de ley de Obras hidráulicas, verificándose además las votaciones definitivas de otros proyectos.—Ha seguido discutiéndose en el Congreso el proyecto de recursos para caminos vecinales, y el crédito para conmemorar las Cortes de Cádiz, siendo los conservadores los que más se oponen á la aprobación de los mismos. En esta Cámara ha leído el Ministro de Hacienda proyectos de ley concediendo créditos extraordinarios para Guerra y Marina que importan más de 12 millones de pesetas.—Continúa en el Congreso la información oral acerca del proyecto de Asociaciones; entre los partidarios del mismo, y los que le censuran, surgió ayer un incidente, dándose varios vivas, y faltando poco para que llegaran á las manos, por lo que fué preciso avisar á la Guardia civil que presta sus servicios en el edificio.—Ha llegado de Valladolid una comisión de la Asamblea de agricultores castellanos para pedir al Gobierno que se imponga un recargo á la importación de trigos y harinas, y que procure, que el precio del pan esté en relación con el del trigo.—Se han declarado en huelga los obreros de los ferrocarriles vascongados.

Extranjero.—Un periódico de Orán dice que los franceses han gastado hasta la fecha en la comarca de Tamit y Debdu 10 millones de francos y han perdido 57 hombres, dejando en poder de los moros un rebaño que valía 50.000 francos, y muchas armas y municiones.—De Fez comunican que ha ocurrido un encuentro entre los moros rebeldes y tropas francesas, y aunque se ignoran los detalles, se sabe que hubo muchas bajas.

Nuestra correspondencia

Ventosa Pisuerca. T. P. No podemos hacer ese cambio de libros; lo sentimos.

San Tirso de Abres. M. G. Conformes.

Talamanca. R. H. Remitidos borradores.

Cauredondo. G. G. G. Será recomendado.

Alsodux. J. M. Remitido catálogo.

Jaén. M. C. L. Se corregirá la faja; no conocemos el libro de que habla.

Restrillo. G. R. Se publicará.

Salcidos. J. B. R. Diríjase Caños, 4, Madrid.

Sorbas. J. G. B. Se recibió la cuota y está anotada; remitida la felicitación.

Valencia. J. P. Es menester esperar lo que se resuelva referente á concursos y oposiciones.

Sevilla. R. S. La resolución no podía ser otra; mucho lo celebramos.

San Martín. J. P. Lo prudente es pagar ese recibo y reclamar lo que considere justo, pues no hemos de apartarnos de lo razonable. Los gastos del recibo son 60 céntimos.

Barcelona. R. y F. Se publica noticia bibliográfica.

Hinojales. J. C. Tomamos nota de sus indicaciones.

Magallón. V. O. Lo recomiendo.

Aguilas. J. H. Se publicará.

San Andrés de Luena. R. M. Publicaremos extracto.

Sober. J. V. En la Ordenación se despachan los libramientos con regularidad. Correspondieron á los diez y nueve premios mayores del sorteo de 29 abril.

Benarrabá. J. V. Sesenta y cinco pesetas en papel de pagos al Estado.

Olaverriá. F. Q. No sé si llegó. Si no lo publicamos, le ruego perdone, pues no es seguramente por falta de buen deseo. Mil gracias por sus frases alentadoras.

Alcuneza. J. O. Creo que debe dirigirse en instancia al Director general de Primera enseñanza.

Esparragosa de Lares. F. J. M. Publicaremos extracto.

Trujillanos. F. N. Idem íd.

Berro. M. B. Mil gracias. Envío su escrito al Presidente de la Liga Nacional.

Valle de Tabladillo. A. M. Tendremos presentes sus indicaciones.

Tafalla. P. O. Nosotros creemos que sí. Pero debía dirigirse al Director de la Escuela.

El Bosque. M. M. Se le remiten. No es culpa nuestra.

ANUARIO DEL MAESTRO

Poseemos algunos ejemplares del ANUARIO PARA 1911, correspondiente á una segunda edición de lujo, en excelente papel, sin anuncios y fuertemente encuadernada en cartón que podemos servir á nuestros abonados á 3,50 pesetas franco de porte y certificado.

Imprenta de EL MAGISTERIO ESPAÑOL.